

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 1210/1966, de 12 de mayo, por el que se establecen normas para la liquidación del ramo del Seguro de Accidentes de Trabajo por las Compañías de Seguros.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de fecha 17 de mayo de 1966, página 6051, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna, donde dice: «Artículo sexto.—Las fianzas a que se refiere el número cuatro de la Disposición transitoria quinta del texto articulado I quedarán sujetas a las responsabilidades que pudieran resultar del proceso liquidatorio», debe decir: «Artículo sexto.—Las fianzas a que se refiere el número tres de la Disposición transitoria quinta del texto articulado I quedarán sujetas a las responsabilidades que pudieran resultar del proceso liquidatorio.»

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1894/1966, de 30 de junio, por el que se establece una bonificación del 80 por 100 en el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a los «aparatos estimuladores del ritmo cardíaco, portátiles, para uso individual», comprendidos en la partida arancelaria 90.17 A 1.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, prevé, en su artículo doscientos once, la posibilidad de establecer exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores cuando, excepcionalmente y por cuestión de interés público, se acuerde por el Gobierno mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Los aparatos estimuladores del ritmo cardíaco, portátiles, para uso individual, dada la circunstancia de no producirse por la industria nacional y teniendo en cuenta que su destino es evitar los efectos de las enfermedades del corazón, que cada vez producen mayor número de víctimas, aconseja hacer uso de la facultad concedida por la Ley para que estos aparatos puedan adquirirse al menor precio posible.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter excepcional, se establece una bonificación del ochenta por ciento en la actual Tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a los «aparatos estimuladores del ritmo cardíaco, portátiles, para uso individual», clasificados en la partida arancelaria noventa punto diecisiete A uno.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1895/1966, de 30 de junio, por el que se establece una bonificación del 50 por 100 en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los «minerales de cinc» y a las «apeas para minas», comprendidos en las partidas arancelarias 26.01 F y 44.03 A, respectivamente.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, prevé, en su artículo doscientos once, la posibilidad de establecer exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores cuando, excepcionalmente y por cuestión de interés público, se acuerde así por el Gobierno mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda.

La situación actual de los sectores de la minería hullera y del cinc hace aconsejable la utilización de esta facultad excepcional.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter excepcional, y en tanto persistan las actuales circunstancias especiales que concurren en las minas de la hulla y del cinc, se establece una bonificación del cincuenta por ciento en las actuales Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los «minerales de cinc», clasificados en la partida arancelaria veintiséis punto cero uno F, y a las «apeas para minas», incluidas en la partida arancelaria cuarenta y cuatro punto cero tres A.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1896/1966, de 30 de junio, por el que se prorroga hasta el día 7 de septiembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, cenizas y residuos que contengan plomo, plomo metal y elaborados de plomo.

El Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, dispuso la suspensión por un plazo de tres meses del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo. Dicha suspensión fue prorrogada y ampliada para las cenizas y residuos que contengan plomo por sucesivos Decretos, hasta el día siete de junio último, siendo el último el setecientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de marzo.

Subsistiendo las circunstancias que motivaron la suspensión, se hace necesario prorrogarla por un nuevo período de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de septiembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, cenizas y residuos que contengan dicho metal, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 13 de julio de 1966 por la que se dictan las Instrucciones que han de presidir la actuación de las Abogacías del Estado y de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1966.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de mayo de 1966, en la última de las Instrucciones a ella anexas, autoriza a este Ministerio para dictar las normas complementarias que aseguren el mejor cumplimiento de lo en ella prevenido.

Desarrollando las Instrucciones anexas a dicha Orden, este Ministerio ha tenido a bien dictar las que a continuación se establecen:

Primera.—De conformidad con lo establecido en el párrafo primero de la Instrucción tercera de la Orden de 25 de mayo de 1966, las Abogacías del Estado y Oficinas Liquidadoras de partido exigirán, al tiempo de ser en ellas presentados los documentos expresados en la primera de las Instrucciones de dicha Orden, que se acompañe por duplicado el formulario que en ella se establece.

Segunda.—Si no se presentare dicho formulario, sin perjuicio de la liquidación y exigencia de pago del impuesto, no se devolverá al interesado el documento, interin no se cumpla tal requisito.

Tercera.—Si aun presentado el formulario éste no cumplimentase todos los extremos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de la tercera de dichas Instrucciones a lo prevenido en la sexta, la Oficina Liquidadora procederá a notificar al contribuyente el defecto observado para que en el término de quince días proceda a presentar un nuevo formulario debidamente cumplimentado, sin que de no hacerlo así pueda ser tampoco devuelto el documento, aunque hubiese sido satisfecho el impuesto.

Cuarta.—Las Oficinas Liquidadoras de partido remitirán al Abogado del Estado, Jefe de la provincia respectiva, dentro de los ocho primeros días hábiles de cada mes los formularios correspondientes a los documentos ante ellas presentados, acompañados de una certificación expedida por el Liquidador en la que conste con todos los correspondientes a la presentación del mes anterior, y que examinados se ajustan a lo prevenido en las Instrucciones de la Orden de 25 de mayo de 1966.

Si por no haberse cumplido lo dispuesto en ellas no pudiesen remitirse alguno o algunos formularios correspondientes a documentos presentados durante el mes, se hará así constar en dicha certificación, expresando el nombre de la Entidad que hubiese incumplido lo dispuesto, su domicilio, cuantía de la emisión, la clase de títulos según resultase de la escritura presentada y, en su caso, la fecha en que ha sido requerida para la presentación de un nuevo formulario, corrector del primeramente presentado.

Quinta.—El Abogado del Estado, Jefe de la respectiva provincia, procederá a unir los formularios remitidos por las Oficinas Liquidadoras de su jurisdicción a los presentados en la Abogacía del Estado durante el mismo mes y a entregarlos, con relación por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Abogacía, dentro de los quince primeros días de cada mes, al Delegado de Hacienda, para su envío por éste al Instituto Nacional de Estadística.

Sexta.—A los formularios enviados se unirá certificación expedida por el Abogado del Estado Jefe con vista de los ante-

cedentes de la Abogacía y de las certificaciones de los liquidadores, referida a los supuestos del párrafo segundo de la cuarta de estas normas y en los mismos términos en ella establecidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de julio de 1966 sobre revisión de precios de los contratos de conducciones para transporte de la correspondencia, de acuerdo con el Decreto de 4 de abril de 1952 y Orden de 27 de abril de 1963.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1952 autorizó la revisión de precios de los contratos de conducción del correo estableciendo un singular y riguroso condicionado al que deberían quedar superadas las pretensiones de revisión, fundado en esencia, en la superación de un 15 por 100 sobre el precio concertado en el contrato, como consecuencia de disposiciones oficiales dictadas o que en el futuro se dictasen, afectantes a los aumentos sufridos por material, repuestos, materiales fungibles, jornales y obligaciones sociales.

El Ministerio de la Gobernación, a quien se confió la fijación de normas para arbitrar tales revisiones aún señaladas por el Decreto aludido con efectos constantes y actuantes para el futuro, constriñó temporalmente la concesión de aquellas medidas revisoras a quienes presentasen su instancia antes del término de tres meses, a contar desde la publicación de la Orden ministerial de 27 de abril de 1963 que al efecto fué dictada. Mas es evidente que tal limitación de aplicación del Decreto—de oportunidad en su momento—no puede evitar la efectividad y vigencia del mismo si se siguen produciendo, como de hecho se producen en virtud de los Pactos Colectivos aprobados en las Industrias del Transporte, las razones determinantes de aquél, las cuales por lo demás, deberán seguir siendo aquilatadas y comprobadas con la propia rigurosidad con que hubieron de apreciarse dentro de su inicial plazo de ejecución.

En su virtud, este Ministerio se ha servido acordar la concesión de un nuevo plazo de tres meses, a contar desde la publicación de esta Orden, para la presentación de las instancias de revisión autorizadas por la de 27 de abril de 1963, dictada para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952, a cuyo condicionado, completado por el de la Orden ministerial antes citada deberán sujetarse los expedientes que a tal efecto se tramiten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de junio de 1966 por la que se aprueba el Reglamento para los concursos-oposiciones para la provisión de plazas de Profesores agregados de Universidad.

Padecidos errores en la inserción del Reglamento anejo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1966, páginas 8356 a 8358, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: